



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0514-2006-PA/TC
JUNÍN
AÍDA JULIA GRANADOS LEDESMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia;

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aída Julia Granados Ledesma contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004 Aída Julia Granados Ledesma, en representación de María Cueto Márquez Viuda de Hoyos, Alberto Rósulo Cueto Márquez, Marina Cueto Márquez, Amanda Luz Cueto Márquez de Campos, Marcia Piamon Cueto Márquez de Esponda, María Exaltación Cueto Márquez de Milterhofer y Haydee Saturnina Cueto Márquez, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo solicitando se deje sin efecto la liquidación de arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, por los meses de abril a diciembre de 2004 por el concepto total de S/. 11,245.00 nuevos soles, por considerar que tal exigencia vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, al debido procedimiento administrativo y a la no confiscatoriedad de los tributos.

Sostiene que el monto exigido por concepto de arbitrios municipales resulta excesivo por dos razones: a) la emplazada ha considerado a cada uno de los ambientes del predio ubicado en la Calle Real N° 959 como si se tratase de 50 predios independientes; y b) las Ordenanzas Municipales 180-MPH/CM y 187-MPH/CM, publicadas el 13 de marzo y el 30 de abril de 2004, respectivamente, que establecen el marco normativo de los arbitrios de limpieza pública, de parques y jardines, y de serenazgo, por el periodo fiscal 2004, no han sido modificados conforme a las Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo hechas mediante el Oficio N° 935-2004-ODP-AAEE-JUNÍN, de fecha 18 de agosto de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para cuestionar las normas *in abstracto*, puesto que para la viabilidad de una pretensión de ese tipo la vía correcta es un proceso de inconstitucionalidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que sólo pueden cuestionarse las ordenanzas municipales a través de un proceso de inconstitucionalidad, por lo que la acción de amparo no es la vía propia, agregando que no se ha acreditado que los montos cobrados sean excesivos e ilegales, que los accionantes que están tramitando un recurso de reclamación y que también han recurrido a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía de Prevención del Delito.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se inaplique en su caso, las Ordenanzas 180-MPH/CM y 187-MPH/CM, que regulan los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2004, alegando que, en base a dichas normas, la Municipalidad Provincial de Huancayo ha sustentado la cobranza de arbitrios, utilizando criterios ilegales y con efectos confiscatorios, pues le exige la suma de S/. 11, 245.00 nuevos soles, para el caso del inmueble ubicado en Calle Real N° 959.

Asimismo, manifiesta que es un predio único, pese a lo cual, se han efectuado arbitrariamente 50 liquidaciones distintas, constituyendo, ello, una evidente vulneración de sus derechos. A estos efectos adjunta de fojas 15 a 39, las liquidaciones por arbitrios de serenazgo que demuestran lo señalado.

2. Este Colegiado considera importante precisar, en primer lugar, que el aumento del costo del servicio no lo vuelve inconstitucional *per se*, puesto que, de haberse invertido mayores recursos para la prestación de servicios públicos municipales más eficientes y de mayor calidad, es lógico que el costo sea distribuido posteriormente entre todos los beneficiarios. Contrariamente, lo inconstitucional residirá más bien en la falta de observancia de las formas legales para regular el cobro y su publicidad, así como en la falta de criterios razonables que sustenten y justifiquen el incremento y su distribución.
3. En dicha línea, mediante STC 0053-2004-PI/TC, publicada con fecha 17 de agosto del 2005, el Tribunal Constitucional estableció las reglas vinculantes para la producción normativa municipal en materia de arbitrios, tanto a nivel formal (requisito de ratificación), como a nivel material (criterios para la distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad resultan *extensivos a todas las ordenanzas municipales que presenten los mismos vicios de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional.

4. De igual modo el Tribunal concluyó que su fallo no tiene alcance retroactivo, por lo que no habilita devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida sentencia-, y al mismo tiempo dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004), en base a ordenanzas válidas, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal y ratificadas según el procedimiento establecido para los arbitrios del año 2006.
5. En tal sentido el resto de municipalidades –entre ellas la Municipalidad demandada- quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, debiendo verificar si, en los periodos indicados, sus ordenanzas también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal, y, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la aludida sentencia.
6. A estos efectos mediante Oficio 243-2006-SG/TC, con motivo del cuestionamiento a las mismas Ordenanzas 180-MPH/CM y 187-MPH/CM, en el caso del Exp 5255-2005-PA/TC, este Colegiado solicitó información a la Municipalidad emplazada a fin de verificar si las ordenanzas cuestionadas se ajustaban o se adecuaron posteriormente a lo dispuesto en la STC 0053-2005-AA/TC.
7. Así mediante Oficio 03-2006-PPM/MPH e Informe 04-010-000000129, la Municipalidad cumplió en aquella oportunidad con informar a este Colegiado que Ordenanzas 180-MPH/CM, para el caso de limpieza pública, y 187- MPH/CM, que regula el arbitrio de serenazgo para el ejercicio fiscal 2004, se ajustan a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, aunque advirtiendo *que es necesario publicar nuevamente y con mayor detalle las estructuras de costo contenidas en las referidas Ordenanzas, pues no se consideraron rubros tales como materiales, servicios de consultoría, pasajes y gastos, servicios de terceros, otros gastos, etc.*

Contrariamente en el caso del arbitrio por mantenimiento de parques y jardines la emplazada determinó efectuar una nueva cuantificación por no encontrarse conforme con la STC 0053-2004-AI/TC, por lo que mediante Ordenanza 274-MPH/CM se modificaron los criterios de distribución del referido arbitrio.

Al tratarse de las mismas Ordenanzas, por los mismos periodos tributarios, el criterio jurisprudencial que se debe aplicar en el presente caso es el desarrollado en el Exp. 5255-2005-PA/TC.

8. Al respecto, en el punto IX, B § 3 de la STC 0053-2004-AI/TC, este Colegiado resaltó la importancia de la publicación del informe técnico y financiero anexo a la ordenanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre arbitrios, en aras de garantizar la transparencia frente al contribuyente y el respeto de los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, toda vez que la determinación del costo global de arbitrios constituye el aspecto mensurable de este tributo.

9. En consecuencia es claro que la estructura no puede ser *enmendada* o *arreglada* para justificar a posteriori el costo total del arbitrio, puesto que los principios constitucionales de publicidad de las normas y seguridad jurídica no se constatan “por partes”, sino de manera integral al ser estos a su vez manifestaciones de los principios esenciales del propio ordenamiento jurídico. Evidentemente la corrección que la Municipalidad pretende hacer ahora “*únicamente*” respecto de la estructura de costos por sus arbitrios del 2004, demuestra que el cobro de los mismos resultó ilegítimo, en su momento, y potencialmente confiscatorio.

En esa misma línea, en el fundamento 62 de la STC 041-2004-AI/TC se señaló que uno de los elementos que contribuyen a verificar la confiscatoriedad es la falta de informe económico – financiero que sustente el coste, toda vez que, ante la falta de este, cabe una fuerte presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real; razonamiento que también se hace extensivo para aquellos casos en que habiéndose publicado la estructura de costos, se hubiese hecho de manera insuficiente y distorsionando información respecto al monto real del coste del servicio total.

10. Por otro lado, respecto al arbitrio por mantenimiento de parques y jardines, cabe señalar que, encontrándose el periodo tributario cuestionado dentro de la revisión efectuada por la Municipalidad demandada, se ha producido el cese de la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
11. Lo dispuesto en la presente sentencia no inhabilita la posibilidad de la recurrente de hacer uso de los recursos administrativos y luego judiciales a que hubiera lugar en caso considere que aun con la nueva liquidación para el arbitrios de parques y jardines, según la Ordenanza 274-MPH/CM, se siguen afectando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto de los arbitrios correspondientes a serenazgo y limpieza pública correspondientes al ejercicio fiscal 2004; en consecuencia, de haberse efectuado abonos por dicho concepto, deberán ser considerados como pagos a cuenta de deudas tributarias futuras; caso contrario, deberá dejarse sin efecto cualquier acto de cobranza por dicho periodo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0514-2006-PA/TC
JUNÍN
AÍDA JULIA GRANADOS LEDESMA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del cuestionamiento de arbitrios por mantenimiento de parques y jardines para el periodo 2004, sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento 11.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VEGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)